

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia: Proceso ejecutivo de Municipio de Aranzazu contra Nación
Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Rad. No 110014003033-2003-00376 03

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado 74 Civil Municipal, negó la nulidad por falta de competencia impetrada por la demandada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito presentado en la secretaría del *a-quo*, la procuradora judicial de la ejecutada interpuso incidente de nulidad con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso “(...) *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia(...)*.”

2.-Del referido escrito, se corrió traslado a la contraparte (ver folio 16 cuaderno de copias del incidente de nulidad).

3.-El *a-quo*, al resolver la nulidad, esgrimió que esta judicatura, debía revisar lo pertinente a su competencia (ver providencia del 30 de septiembre de 2005).

Por otro lado, indicó que esta no es la oportunidad para proponer la nulidad, ya que el proceso cuenta con sentencia que siguió adelante la ejecución, y la misma debió ser alegada como excepción.



RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la parte demandada insiste en que el recurso de apelación en contra del auto 10 de marzo de 2004, no se ha desatado, pues resaltó, que esta Judicatura, en providencia del 10 de agosto de 2005, se abstuvo de resolver el recurso de impugnación, teniendo en cuenta que la Jurisdicción no es la competente para conocer del asunto.

Resaltó que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, indica que las nulidades de falta de jurisdicción o de competencia, son insanables, razón por la que insiste en la nulidad invocada.

Reprochó que el título base de la ejecución se desprende de un acta administrativo a cargo de Cajanal, sin embargo, a quien se ejecuta es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, resaltó que después de que se profirió sentencia, el juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2004.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, valga la pena memorar que al presente asunto le son aplicables las reglas de procedimiento del Código General del Proceso, ello porque así lo dispone el numeral 4) del artículo 625 ídem.

2.-El problema jurídico a resolver concita en determinar si la nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 ut-supra, se configura dentro del presente asunto.



Juzgado Trece Civil del Circuito

3.-Para resolver el anterior interrogante, valga la pena resaltar, que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 136 del código de enjuiciamiento civil, prevé que es insanable proceder contra providencia ejecutoriada del Superior o pretermittir la instancia.

4.-Sin embargo, con respecto de la falta de jurisdicción y competencia, el Código General del Proceso fue novedoso, pues frente al fuero jurisdiccional, señaló de manera tacita, la posibilidad de que sea saneada, si no es alegada de manera oportuna.

5.-Empero, frente a la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, si estableció de manera excepcional el carácter insanable, pues se considera, que debe primar la decisión del Juez de segunda instancia, teniendo en cuenta el factor funcional que señala el código y la jerarquización de los despachos judiciales, reglada por la Ley 270 de 1996.

6.-Descendiendo al caso bajo examen, la nulidad orbita sobre la decisión que profirió este Juzgado en segunda instancia que data del 10 de agosto de 2005, en la que se abstuvo de resolver el recurso de apelación contra del auto 10 de marzo de 2004, mediante el cual el Juzgado 33 Civil Municipal, declaró no probada la nulidad por indebida notificación.

7.-La razón que llevó a esta sede judicial en inhibirse sobre la censura de la mencionada providencia, deviene de la falta de competencia, pues la obligación que se cobra se sustenta en un acto administrativo, y, la ejecutada es una Entidad sujeta a la norma de derecho público, del orden Nacional. Motivo por el cual indicó *“(...) se desprende de la copias allegadas, que la pretensión enmarca una situación prestacional que converge a la jurisdicción laboral, conforme lo establece el artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, o en su*



defecto la Contenciosa Administrativa, atendiendo el origen de la obligación pretendida que no dimana de un contrato de trabajo (...)

De ahí que, este Juzgado dejó sin valor y efecto, todo lo actuado en esta instancia, a fin de que el Juzgado de primer grado tome la decisión pertinente, es decir, que remitiera el expediente, bien sea a los Juzgados Laborales del Circuito o, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, observa esta superioridad que la orden que emana de este Juzgado en ese entonces, no se cumplió a cabalidad, pues el a-quo, siguió conociendo del proceso, sin tener en cuenta lo indicado en la providencia del 10 de agosto de 2005.

8.-En ese orden de ideas, para este Juzgado no hay la menor duda, que en efecto, la nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, se configuró, pues en efecto, el Juzgado ha continuado conociendo del proceso, sin tener en cuenta lo dicho por esta Despacho, frente a la competencia, la cual, esta en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la Entidad que se pretende ejecutar -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es una Entidad del orden Nacional, luego es el Juez Contencioso Administrativo a quien competen conocer de la presente acción, dada cuantía del asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Trece Civil del Circuito, RESUELVE:**

1.-Revocar el auto 26 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 74 Civil Municipal, y en su lugar.



Juzgado Trece Civil del Circuito

2.-Declarar que se configuró la nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. “(...) *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)*”.

3.-En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de todo lo actuado con posterioridad al auto del 10 de agosto de 2005, proferido por este Despacho (folios 50 a 52 cuaderno de segunda instancia), por lo que el Juzgado de primer grado deberá proceder en la forma allí indicada, esto es, remitiendo el proceso al Juez competente.

4.-Por secretaría, comuníquese la presente decisión por cualquier medio al Juzgado 4 Civil de Ejecución de sentencias (artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en el art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 32
hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria, Gloria María G. de Riveros